

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que el día 1 de octubre de 2020 la apoderada de SALUDTOTAL EPS presentó escrito por el cual llama en garantía a la CLÍNICA VERSALLES S.A, y lo hizo dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, el cual transcurrió de la siguiente manera:

-Auto admite reforma: 17 de septiembre de 2020.

-Notificación por estado: 18 de septiembre de 2020.

-Tres días posteriores a la notificación: 21, 22 y 23 de septiembre de 2020.

-Traslado reforma: 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de noviembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por la señora MAGNOLIA OSORIO GÓMEZ y otros, contra SALUDTOTAL EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A, se resuelve sobre el llamamiento en garantía formulado por SALUDTOTAL EPS frente a la CLÍNICA VERSALLES S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 17 de septiembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en tiempo oportuno por parte de la demandada SALUDTOTAL EPS formuló llamamiento en garantía frente a la también demandada CLÍNICA VERSALLES S.A.

2.- Ahora, el llamamiento en garantía se encuentra previsto en el Art. 64 del C. G. del P. Civil, y su trámite se ciñe a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 ibídem.

Dicen las normas:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

Del estudio del llamamiento en garantía hecho por Saludtotal EPS y de los anexos del mismo, se advierte la ausencia del envío de copia del mismo a la llamada, como lo mandan el artículo 90 CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: Se inadmitirá, entonces, dicho llamamiento y se concederá a la convocante el término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, aporte el envío de la copia del llamamiento y sus anexos a la CLÍNICA VERSALLES S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por SALUDTOTAL EPS frente a la CLÍNICA VERSALLES S.A, dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 19/nov/2020*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4cec94f5336154d4664289aa8020682ff06fc93c7a082800a832d3b356559

6

Documento generado en 18/11/2020 10:38:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>